REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 431 -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 30 SET. 2019

VISTOS: *El Informe N° 130-2019/GRP.401000-401300-401001-ST, de fecha 25 de setiembre de 2019; Informe de Precalificación N° 194 -2016/GRP -401000-401300-ST, Resolución Gerencial Sub Regional N° 560-2016/GOB .REG.PIURA-GSRLCC-G, Informe Legal N° 013-2019-SGRLCC-ST/JMCH, y;*

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infíne del artículo 92 de la LeyN°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 431 -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 30 SET 2019

reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90°del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057,Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, con el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 194 -2016/GRP -401000-401300-ST la Secretaría Técnica el 21 de diciembre del 2016 emitió el correspondiente Informe de Precalificación en relación con los hechos investigados, señalando:

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA.-
Respecto a la Secretaría Técnica, el artículo 94° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que "Las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario cuentan con apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la Entidad y ejercer función n adición a sus funciones regulares, de preferencia serán Abogados y serán designados r el Titular de la Entidad"

Mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 111-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G fecha 11 de Abril del 2016, se resuelve DESIGNAR al DR. GRIMALDO SATURDINO CHONG VASQUEZ como SECRETARIO TÉCNICO de los Procedimiento Administrativos disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura;

Que, mediante Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", su reglamento el DS. N° 040-2014-PCM publicado el 13 de Junio 2014 y Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil" dispone en su numeral 8.1 que la Secretaria Técnica APOYA el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario y tiene como funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asistiendo a las -autoridades instructoras y sancionadoras del mismo; atendiendo que mediante Resolución de Alcaldía N° 156-2016/MPS de fecha 04 de Febrero de 2016, se me designa como Secretario Técnico; por lo que en atención a las atribuciones conferidas, se procedió a analizar y pre merituar presunta falta administrativa por los hechos que paso a detallar.
II- IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL O EX SERVIDOR CIVIL / PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:
Que, en el presente caso se identifica como presunto responsable de las faltas administrativas disciplinaria ha:
> ARQ. CARLOS ALBERTO CHACON LOPEZ, identificado con DNI N° 05643807,con domicilio AV. LORETO N° 359-PIURA o en su domicilio AV. CESAR VALLEJO MZ "D" LOTE 44., personal designado y siendo que desempeñaba al momento de la comisión de la falta SUB DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ESTUDIOS Y PROYECTOS , durante el periodo 17 de Abril del 2012 al 20 de Septiembre del 2013.
> ARQ. LUIS ENIQUE IBAÑEZ CHUMACERO, identificado con DNI N° 40988120,Con domicilio en

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA
Sub región "Luciano Castillo Colonna"

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 431-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 30 SET. 2019

URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL PINAR MZ. D-43 DEPARTAMENTO 401 II ETAPA, personal designado y siendo que desempeñaba al momento de la comisión de la falta DIRECTOR SUB REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA, durante el periodo del 13 de Abril del 2012 al 05 de Octubre del 2012.

VIII.- RECOMENDACION

Por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos, esta secretaría técnica con autonomía e imparcialidad, recomienda:

INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DSICPLINARIO contra:

>ARQ. CARLOS ALBERTO CHACON LOPEZ, identificado con DNI N° 05643807, con domicilio AV. LORETO N° 359-PIURA o en su domicilio AV. CESAR VALLEJO MZ "D" LOTE 44., personal designado y siendo que desempeñaba al momento de la comisión de la falta SUB DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ESTUDIOS Y PROYECTOS , durante el periodo 17 de Abril del 2012 al 20 de Septiembre del 2013

>ARQ. LUIS ENIQUE IBAÑEZ CHUMACERO, identificado con DNI N° 40988120, Con domicilio en URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL PINAR MZ. D-43 DEPARTAMENTO 401 II ETAPA, personal designado y siendo que desempeñaba al momento de la comisión de la falta DIRECTOR SUB REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA, durante el periodo del 13 de Abril del 2012 al 05 de Octubre del 2012;

Que, Mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 560-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G del 22 de diciembre del 2016 la Gerencia Sub Regional, contando con las visaciones de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutivo Regional N° 229-12016/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 14 de Abril del 2016; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 16 de Febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura", y su modificatoria; RESOLVIO: ***ARTICULO PRIMERO****: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el ARQ. CARLOS ALBERTO CHACON LÓPEZ en su cargo de SUB DIRECTOR DE LA DIVISÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS de la GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA y el ARQ. LUIS ENRIQUE IBAÑEZ CHUMACERO, en calidad de DIRECTOR SUB REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA de esta Gerencia Sub Regional, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.* ***ARTICULO SEGUNDO****: NOTIFICAR COPIA FEDATEADA de la presente resolución y COPIA de sus actuados a ARQ. CARLOS ALBERTO CHACON LOPEZ en su domicilio AV. LORETO N° 359-PIURA o en su domicilio AV. CESAR VALLEJO MZ "D" LOTE 44. y al ARQ. LUIS ENRIQUE IBAÑEZ CHUMACERO en su domicilio URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL PINAR MZ. D-43 DEPARTAMENTO 401 II ETAPA En el plazo de tres días contados a partir de la fecha de su emisión de conformidad con lo Establecido en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.* ***ARTÍCULO TERCERO****.- PRECISAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los imputados deberán presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los cuales deberán ser presentados ante la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna en su condición de Órgano Instructor.* ***ARTÍCULO CUARTO****.- PRECISAR que durante la secuela de proceso administrativo disciplinario, a los imputados les asisten los derechos establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo.* ***ARTÍCULO QUINTO****: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.* ***ARTÍCULO SEXTO****: HÁGASE, de conocimiento el*

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA Región Luciano Castillo Colonna

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 431 -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 30 SET. 2019

contenido de la presente Resolución a la Secretaría Técnica, Equipo de Personal, Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; así como a la Oficina de Tecnologías de la Información -OTI del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la administración Sub Regional que corresponda. REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE IMG. MSC. ROSARIO CHUMACERO CÓRDOVA GERENTE SUB REGIONAL;

Que, el servidor procesado Carlos Alberto Chacón López, formula sus descargos el día 29 de diciembre del 2016, a partir de entonces no se ha notado ninguna acción administrativa, por parte del órgano Instructor, estando paralizada el accionar administrativo insosteniblemente y sin justificación alguna;

Que, *conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental. En consecuencia, respecto de los hechos que nos ocupa y siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de la conducta de las personas o trabajadores involucradas, debe procederse a establecer de un lado la fecha de comisión del acto o infracción sancionable y de otro lado si la potestad sancionadora está vigente en el espacio y tiempo;*

GOBIERNO REGIONAL PIURA Sub Región Luciano Castillo Colonna GERENCIA

Que, el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones, sin más que la verificación de los plazos. En este mismo sentido el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, en el presente caso ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad, corresponde que la máxima autoridad administrativa de la entidad, esto es el Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declare de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el presente caso;

Que, respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, una vez aperturado el proceso administrativo disciplinario, debe tenerse en cuenta que a los indicados servidoras se les aperturó el proceso disciplinario mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 560-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G el 22 de Diciembre del 2016 en consecuencia es de aplicación

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 431-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 30 SET. 2019

estricta lo regulado por el Artículo 106 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que establece las Fases del procedimiento y al referirse a la Fase sancionadora ha precisado que "Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario", en consecuencia, la potestad sancionadora en este caso el 22 de diciembre del 2017, prescribió por inacción de la administración pública;

Que, en ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente", y en el presente si bien es cierto es manifiesta la omisión y el dejar transcurrir el tiempo sin accionar, por el órgano instructor, debe declararse la prescripción de oficio y disponerse el establecimiento de responsabilidad por esta omisión en la vía adecuada;

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, en el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declare de oficio la prescripción de la potestad sancionadora contra CARLOS ALBERTO CHACON LOPEZ y. LUIS ENRIQUE IBAÑEZ CHUMACERO, sujetos al régimen laboral Decreto Legislativo N° 276;

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N°27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Directiva N"

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 431 -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 30 SET. 2019

002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016;

SE RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la potestad sancionadora contra CARLOS ALBERTO CHACON LOPEZ Ex SUB DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ESTUDIOS Y PROYECTOS y LUIS ENRIQUE IBAÑEZ CHUMACERO, Ex DIRECTOR SUB REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, por las supuestas omisiones incurridas y contenidas en Informe Resultante del Servicio Relacionado Nº 2-5349-2015-010 Meta 004 en la Recomendación 4.2, con responsabilidad derivada, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

***ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución y sus antecedentes a los servidores: **CARLOS ALBERTO CHACON LOPEZ** y **LUIS ENRIQUE IBAÑEZ CHUMACERO** en su dirección domiciliaria indicada en el proceso.*

***ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a COPIA FEDATADA de lo actuado a **la GERENCIA GENERAL REGIONAL** del Gobierno Regional Piura al haber actuado como Órgano Instructor la Ex Gerente Sub Regional en cuya gestión ocurrió la inacción, para las acciones del caso.*

***ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución con todos sus antecedentes a la Gerencia Sub Regional; asimismo remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura.*

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"
Ing. Fernando Ruidias Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL